

2018-60 Nulidad Procesal

Edwin Arnold Moreno Castiblanco <edwinamc@hotmail.es>

Lun 31/10/2022 8:05 AM

Para: Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jose Suarez <joseivan.suarez@gesticobranzas.com>

Señora Jueza

Dra. Nancy Ramírez González

Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá

Ref. Proceso Ejecutivo Rad.

11001400305320180006000

Demandante: Itau Corpbanca S.A.

Demandado: Jaime Núñez Ramos

Asunto: Nulidad Procesal

Edwin Arnold Moreno Castiblanco, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de curador ad litem del demandado Jaime Núñez Ramos, por medio del presente escrito de manera respetuosa me permito solicitar:

Pretensiones

1. Solicito la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia a partir del auto de 2 de febrero de 2022 hasta la fecha actual.

(...)

Edwin Arnold Moreno Castiblanco

Cel 3162507237

Curador Ad Litem

Señora Jueza
Dra. Nancy Ramírez González
Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá

Ref. Proceso Ejecutivo Rad.

11001400305320180006000

Demandante: Itau Corpbanca S.A.

Demandado: Jaime Núñez Ramos

Asunto: Nulidad Procesal

Edwin Arnold Moreno Castiblanco, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de curador ad litem del demandado Jaime Núñez Ramos, por medio del presente escrito de manera respetuosa me permito solicitar:

Pretensiones

1. Solicito la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia a partir del auto de 2 de febrero de 2022 hasta la fecha actual.

Hechos

1. El 18 de enero de 2018, se radicó el proceso ejecutivo según el acta de reparto que se encuentra en el ítem 1 del expediente electrónico.
2. En el ítem 2, aparece un memoria de la parte demandante en el cual solicita que se profiera sentencia, porque el demandado no dio respuesta a la demanda interpuesta, y que el demandado fue notificado el 12 de noviembre de 2019, a través de su curadora ad litem.
3. En el ítem 4, aparece el auto de 16 de diciembre de 2020, en el cual, se ordenó seguir adelante con la ejecución.
4. En el ítem 7, el 22 de enero de 2021, mediante auto se aprobó la liquidación de costas.
5. En el ítem 10, el 22 de febrero de 2021, se aprobó la liquidación del crédito.
6. En el ítem 15, el 21 de septiembre de 2021, mediante auto el Juzgado puso en conocimiento:

las respuestas de las entidades bancarias, requeridas visibles a índice 1 fl 19 al 46 pdf , así mismo el informe de depósitos judiciales obrantes a índice 12 y 13 pdf , en donde se informa que no hay dineros dejados a disposición del presente asunto.

7. En el ítem 19, el 7 de diciembre de 2021, mediante auto se pronunció el juzgado respecto a la renuncia de la curadora: "(...) de no poder continuar desempeñando el cargo, se le requiere para que acredite en debida forma la Función pública que está desempeñando y que le impide seguir con la labor encomendada" más adelante, allegó los soportes correspondientes la curadora ad litem.
8. En el ítem 26, el 2 de febrero de 2022, el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, mediante auto aceptó la renuncia ordenó en el numeral 2 que: "Designar como curador ad litem del demandado Jaime Núñez Ramos al abogado Edwin Arnold Moreno Castiblanco identificado con Cedula de Ciudadanía 80818289 T.P No 276212. Apoderado dentro del proceso 110014003053201600117400) quien recibe notificaciones en la dirección electrónica edwinamc@hotmail.ces"

En el numeral 3 se indicó que: “Por secretaria notifíquese la presente designación conforme a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica indicada.” (...)

El contenido del artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Conforme a lo anterior, sería procedente solicitar una nulidad procesal debido a que no fui notificado de la providencia, que libró el mandamiento de pago.

9. En el ítem 29, el apoderado de la sociedad demandante le solicitó aclaración del auto de 2 de febrero de 2022, y le indico al Juzgado que: “el proceso de la referencia ya cuenta con sentencia y/o auto que ordena seguir adelante con la ejecución proferida por este despacho en auto de fecha 16 de diciembre de 2020”

Respecto a lo anterior, el abogado de la parte demandante, solicitó la aclaración del auto presuntamente, porque, advirtió que se estaba ordenando notificar el auto que libró el mandamiento ejecutivo de pago, y que se estaba reviviendo una etapa del proceso que ya se había surtido.

10. En el ítem 31, a través del auto de 24 de marzo de 2022, el juzgado negó aclarar el auto de 2 de febrero de 2022 de la siguiente manera:

Negar solicitud de aclaración del apoderado judicial de la parte actora, frente al auto que designa nuevo curador ad litem, por cuanto en el presente asunto el mandamiento de pago ya fue notificado y se profirió decisión de continuar con la ejecución. Lo anterior, en razón a que toda vez que el proceso ejecutivo no termina con la decisión que ordena continuar con la ejecución, existiendo un trámite posterior en que se profieren decisiones susceptibles de ser recurridas, resulta necesario que el emplazado que no compareció este representado por curador ad litem, para garantizar el debido proceso.

En este auto el juzgado omitió pronunciarse respecto al contenido del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y que se le había ordenado a este curador ad litem dar cumplimiento.

11. El 25 de octubre de 2022, a las 9.33 am, según el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá me notificó del contenido del “auto que libra mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)”, y se me advirtió que tenía: “diez (10) días para contestar la demanda.” **Finalmente, se me adjuntó el link del expediente electrónico.**
12. Sin embargo, al revisar el expediente electrónico no aparece el auto que libra mandamiento de pago que se menciona. Y tampoco, fue adjuntado con el

mensaje de datos. Por lo anterior, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no fui notificado del auto de 24 de enero de 2018.

13. Ahora, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente respecto a las nulidades:

ARTÍCULO 8°. *NOTIFICACIONES PERSONALES.* Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

(...) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al **solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado**, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)

En el supuesto de que se tuviese que contestar la demanda ordenada por el Juzgado, era procedente solicitar una nulidad, porque no fui debidamente notificado del auto que libro mandamiento de pago.

14. En suma, habría una nulidad procesal, debido a que el artículo 133 del Código General del Proceso señala que:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 2. **Cuando el juez** procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia. (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)

En el presente caso, se está reviviendo el proceso debido a que ya se condenó al demandado en sentencia o auto debidamente ejecutoriado, debido a que guardo silencio en su oportunidad procesal para contestar la demanda la curadora ad litem. Es procedente solicitar la nulidad del auto de 2 de febrero de 2022, que ordenó notificarme del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo de pago y de las actuaciones posteriores.

15. Sin perjuicio de lo anterior, no es procedente dar contestación a la demanda, debido a que ya fue proferida la sentencia y condenado en costas el demandado, como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso:

Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

Se reitera que en el procedimiento, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

16. Es procedente la solicitud de nulidad, debido a que el artículo 134, relacionado con su oportunidad y trámite, estipula que: (...) “Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.” (...) más adelante se indica que: “El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.” Finalmente se dice que: “La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado.”

17. Finalmente, hay que tener en cuenta que la nulidad que se invoca en el presente escrito no es saneable según el párrafo del: Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. (...) “Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, **revivir un proceso legalmente concluido** o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, **son insaneables.**” (negrillas fuera del texto)

Fundamentos de derecho

Artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Pruebas y Anexos

Solicito tener como pruebas todas las que obran en el expediente.

NOTIFICACIONES

El abogado demandante al correo electrónico: joseivan.suarez@gesticobranzas.com

El abogado del señor Jaime Núñez Ramos: Edwin Arnold Moreno Castiblanco en la Calle 146 B Número 85 B – 21 y al correo electrónico edwinamc@hotmail.es

Cordialmente,



Edwin Arnold Moreno Castiblanco
C.C No. 80.818.289.
T.P. 276.212 del C.S.J.